

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/CG/011/2011**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL DÍA PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/011/2011.

México Distrito Federal, a 1 de febrero de 2011.

A N T E C E D E N T E S

I.- Con fecha primero de febrero de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de esa misma fecha, signado por el C. Everardo Rojas Soriana, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual hace de conocimiento a esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, derivado de la transmisión en los medios de comunicación de promocionales que según el dicho del quejoso resultan contraventores de lo dispuesto en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, numeral 2 y 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, denuncia que es del tenor siguiente:

“Con fundamento en los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se interpone para conocimiento de esa autoridad administrativa electoral la presente denuncia en contra del C. Enrique Peña Nieto Gobernador del Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de garante y de Quien Resulte Responsable por los siguientes hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral:

1. Desde el pasado día **31 treinta y uno de Enero del 2011**, y hasta la fecha, en cobertura nacional, por los canales de televisión correspondientes a la televisora Televisa se transmite diversos promocionales de propaganda cuyo contenido es gubernamental respecto de las obras y logros realizados por el C. Enrique Peña Nieto realizó durante su campaña electoral como candidato a Gobernador del Estado de México, como es en este caso la construcción del "Mexibus", el cual es violatorio de la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/CG/011/2011

normatividad electoral, ya que hace referencia a actos realizados durante su campaña electoral promocionando su imagen así como generando inequidad en los procesos electorales en desarrollo

2. De manera continua, sistemática y reiterada, en cobertura nacional y durante diversa barra de programación de los canales de televisión correspondientes a Televisa particularmente la televisora XHK-TV en Baja California Sur, se está transmitiendo dicho promocional de propaganda gubernamental respecto de los Compromisos que el C. Enrique Peña Nieto realizó durante su campaña electoral como candidato a Gobernador del Estado de México, el cual es violatorio de la normatividad electoral, ya que realiza promoción de su imagen, así como refiere a compromisos de campaña aun y a pesar de que en el Estado de México ha dado comienzo el Proceso Electoral Local.

3. En los estados de Baja California Sur, Coahuila, Estado de México, Hidalgo y Nayarit se encuentran desarrollándose procesos electorales respectivamente y de manera particular en el estado de Baja California Sur se encuentran en periodo o etapa de campaña electoral teniendo su Jornada Electoral el próximo 6 de Febrero, con lo que genera inequidad en los comicios electorales en desarrollo.

4. El contenido del promocional es el siguiente:

"PROMOCIONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO... (DURACIÓN 20 SEGUNDOS):

Se observa como primera instancia la terminal de autobuses del MEXIBUS y el logotipo del Estado de México en una barda de color blanco con la leyenda "Compromiso" y un Autobús llegando a su Terminal.

Como primera intervención del Spot difundido se escucha una Voz en Off que dice: "Con transporte moderno y eficiente, el gobierno del Estado de México cumple" Al mismo tiempo en la parte de abajo de la pantalla con letras en color blanco aparece la leyenda "21 Estaciones intermedias y 3 Terminales" se observa a personas caminando en una estación del mismo MEXIBUS.

Posteriormente se aprecia una imagen donde aparece la estación del "MEXIPUERTO CIUDAD AZTECA BICENTENARIO", y se puede apreciar el escudo del Estado de México y el logotipo "compromiso".

*Como segunda intervención del Spot difundido se escucha la misma Voz e Off que dice: **"En la zona oriente entro en servicio el nuevo MEXIBUS Ciudad Azteca-Tecámac, este moderno sistema de transporte articulado atiende hasta 130 mil personas diariamente"***

Posteriormente se aprecia una estación del MEXIBUS llegando a su destino, debajo en letras blancas la palabra "ZONA ORIENTE" y un mapa del Estado de México en verde marcando la trayectoria Ecatepec- Tecámac, haciendo la referencia en letras color rojo "16 kilómetros" "63 unidades" posteriormente, una persona ingresando con una tarjeta a los torniquetes y gente viajando en el MEXIBUS, posteriormente aparece debajo de la pantalla la leyenda en letras blancas "130 MIL usuarios diariamente", al mismo tiempo aparece la imagen de la misma terminal del MEXIBUS.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/CG/011/2011

Como última intervención del Spot difundido se escucha la misma Voz en Off que dice:
"MEXIBUS, rápido, cómodo y seguro, compromiso, gobierno que cumple, Estado de México"

Como parte final, aparece al mismo tiempo de la voz un autobús del MEXIBUS llegando a la terminal, acto seguido un logotipo del MEXIBUS en color rojo y verde y con un fondo verde y poco después un logotipo del logo "COMPROMISO, Gobierno que cumple" y al final el Escudo del Estado de México y las letras "GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO"

5. Que el pasado 2 de Enero de 2011 dio formalmente inicio el Proceso Electoral del Estado de México, para elegir el cargo de Gobernador del Estado de México.

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA ESGRIMIDA: Lo dispuesto en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 2 numeral 2 y 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, nuestra Carta Magna consagra en el artículo 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C lo siguiente:

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(Se transcribe)

De conformidad con lo dispuesto en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones tienen la obligación, en todo tiempo, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Por su parte el artículo 2 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

(Se transcribe)

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/CG/011/2011

De una interpretación armónica, sistemática y funcional de lo consagrado en ambas normas se advierte la prohibición expresa de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales locales, es así que el promocional que se denuncia, ha sido difundido en **cadena nacional**, incluido particularmente los estados de Baja California Sur, Coahuila, y el Estado de México se encuentran en etapa de precampaña y campaña electoral y en el Estado de México el pasado 2 de Enero dio inicio el proceso electora para elegir Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa, también es cierto que el gobierno del Estado de México, emanado del Partido Revolucionario Institucional, de forma reiterada ha transmitido continua y sistemáticamente diversos promocionales de propaganda gubernamental respecto de los Compromisos cumplidos por el C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, mismos que han referido los 400 y 500 compromisos cumplidos por el Gobierno del Estado de México.

De lo anterior, conviene precisar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece la fecha precisa en la que el Ejecutivo deberá rendir su informe de actividades, lo cual se cita a continuación:

Artículo 77.- (se transcribe)
(...)

Es así que los promocionales que refieren a los 400 y 500 compromisos cumplidos por el Gobierno del Estado de México, fueron durante el periodo comprendido para que el titular del Ejecutivo del Estado de México, el C. Enrique Peña Nieto realizara su informe anual de actividades y logros de Gobierno, es así, según datos de la página de internet del Gobierno del Estado de México, el 5to. Informe de Gobierno que comprende las actividades y logros del año 2009 y 2010 se llevó a cabo el pasado 5 de Septiembre de 2010; por lo que atento a lo antes precisado y dando cumplimiento a lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el promocional que actualmente se está difundiendo y que habla sobre 600 Compromisos del Estado de México, resulta violatorio de la normatividad electoral, ya que se encuentra fuera de la temporalidad que la ley establece para realizar difusión respecto de los informes de labores de los servidores públicos; por lo que resulta evidente la intención del C. Enrique Peña Nieto de hacer promoción personalizada de su imagen, en **cobertura nacional**, es decir, que se puede ver en entidades federativas que actualmente se encuentran en desarrollo del proceso electoral, particularmente en el periodo de precampañas para el estado de Coahuila, y en el periodo de Campañas para el estado de **Baja California Sur**; violentando los principios de equidad y certeza, máxime que en dicho estado dará inicio la Veda Electoral el 04 cuatro de Febrero hasta la Jornada Electoral que es el 6 del mismo mes.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/CG/011/2011

Por lo anterior se advierte, como se ha dicho, que con la difusión de la referida propaganda gubernamental en la cual se da a conocer a la ciudadanía de todo el país no solo la imagen del C. Enrique Peña Nieto, abusando del derecho que la ley le otorga dentro de su encargo como Gobernador Constitucional del Estado de México; generando inequidad en los procesos electorales en desarrollo como lo es en los estados de **Baja California Sur**, Coahuila al difundirse en cobertura nacional Compromisos y acciones del Gobierno del Estado de México que únicamente se deben difundir en su ámbito territorial de responsabilidad; por lo que se están vulnerando los artículos precitados y por ello es motivo de que se inicie el presente procedimiento administrativo sancionador.

Así, se advierte que de la Legislación electoral del estado de Baja California Sur existe prohibición expresa de la difusión de propaganda gubernamental:

Artículo 177.- (se transcribe)

Por su parte el Código Electoral del Estado de México establece lo siguiente:

Artículo 157.- (se transcribe)

Por otra parte el artículo 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente: (Se transcribe)

De una interpretación del precepto antes citado en relación con los argumentos y consideraciones expuestas en el presente escrito los promocionales objeto de la denuncia que pretenden referirse a los logros obtenidos durante la Campaña Electoral del C. Enrique Peña Nieto ahora Gobernador del Estado de México y que a la fecha se pretende cumplir los 600 compromisos adquiridos en campaña, sin que de su contenido se pueda advertir que se trata de un informe de actividades y logros de gestión, sino de promoción personalizada, se advierte que debe estar limitado en cuanto a su difusión en estaciones y canales con cobertura **REGIONAL** correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del Gobierno del Estado, es decir debe circunscribirse a la entidad del Estado de México, para que no sea considerada como propaganda; lo anterior en el supuesto de que no se estuviese desarrollando proceso electoral local, sin embargo la normatividad local prevé la suspensión de dicho tipo de propaganda gubernamental con la finalidad de generar equidad en el proceso electoral de la entidad.

De lo anterior se colige que existe una vulneración sistemática, reiterada y continua del Gobierno del Estado de México y del Partido Revolucionario Institucional en su carácter de garante (culpa in vigilando) de la normatividad electoral tanto federal como local, por la difusión en cobertura nacional de los promocionales que contienen en propaganda gubernamental respecto de los **"600 Compromisos" particularmente el que se refiere a la construcción del "Mexibus"** del C. Enrique Peña Nieto Gobernador del Estado de México, el cual es violatorio de la normatividad electoral, ya que realiza promoción personalizada de su imagen abusando del derecho que la normativa constitucional le permite.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/CG/011/2011

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, bases primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General, permite concluir que, respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, la competencia para conocer de ese tipo de infracciones puede corresponder, por regla general, al ámbito federal o al ámbito de los Estados y del Distrito Federal, dependiendo de la incidencia o efectos en el tipo de elección de que se trate; ello sin que sean óbices los razonamientos sostenidos por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-023/2010, SUP-RAP-055/2010 y SUP-RAP-076/2010.

En esa tesitura si se analizan el contenido de los promocionales objeto de la denuncia, a la luz de los elementos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, nos encontramos ante que el promocional de cuenta motivo de la presente denuncia, se encuentra fuera de la temporalidad que marca el artículo 77 de la Constitución Política del Estado de México, específicamente la fracción XVIII antes citado.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido criterios respecto a la propaganda gubernamental en relación con el contenido del artículo 134 constitucional de los cuales se arriba a las siguientes conclusiones:

1. Que la propaganda susceptible de infringir el contenido del artículo 134 de la Ca Magna, será toda aquella que tienda a **promocionar velada o explícitamente a u servidor público**, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, **logros políticos y económicos**, partido de militancia, asociando los logros de gobierno con dicho servidor más que con la institución, con el objeto de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.
2. Que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, toda vez que para que ello sea considerado así, **resulta necesario determinar si los elementos en ella contenida, pueden ser susceptibles de constituir una violación a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en los procesos electorales.**
3. Que la propaganda institucional puede contener el nombre o imagen de algún servidor público con el objeto de identificar el órgano de gobierno que la emite, siempre y cuando el uso de la misma no rebase el marco meramente informativo e institucional.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/CG/011/2011

4. Que aunque la propaganda institucional contenga el nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando tenga como finalidad promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social.

Lo anterior resulta evidente la promoción personalizada del C. Enrique Peña Nieto al difundir el promocional en donde se refiere a los 608 Compromisos obtenidos durante su campaña a la Gobernatura del Estado de México, sin embargo del promocional se habla a futuro hacia actos inciertos asegurando que se cumplirán la meta en el 2011, 600 Compromisos, haciendo énfasis en decir la voz off lo siguiente: **"2011 es el año del Estado de México, año en el que llegaremos a nuestra meta"**; en el que toda luz se aprecia la intención dolosa por parte del C. Enrique Peña Nieto y del Partido Revolucionario Institucional, ya que del promocional que se está transmitiendo, por un lado refiere al 2011 como el año del Estado de México en donde es de conocimiento público que en el presente año hay proceso electoral local en el que se elegirá al próximo Gobernador del Estado de México, mismo que ya ha dado inicio el pasado 02 dos de Enero (coincidentemente con el inicio de la transmisión del promocional denunciado).

Por otro lado con la difusión del promocional que se denuncia, resulta claro la pretensión del C. Enrique Peña Nieto, abusando de las facultades que tiene en su carácter de Gobernador del Estado de México, que el claro propósito de difundir su imagen y los supuestos compromisos a cumplir en el 2011, (año de proceso electoral en el estado de México) son única y exclusivamente para posicionarse de forma anticipada para el próximo proceso electoral federal, el cual por mandato de ley dará inicio el próximo mes de Octubre de este 2011 y la Jornada Electoral se desarrollará el primer domingo de Julio, por lo que es evidente la pretensión del C. Enrique Peña Nieto y del Partido Revolucionario Institucional de posicionar su imagen de manera anticipada ante el evidente inicio de un proceso electoral federal ya que ha sido de dominio público sus pretensiones por aspirar a un cargo de elección popular federal.

Lo anterior se robustece con lo dispuesto en el artículo 2 inciso ,f) y g) del "REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS."; probado mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG38/2008.

Artículo 2.- (Se transcribe)

Así tenemos que claramente se acredita el supuesto de transgresión al artículo 134 constitucional porque el mensaje influye en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. Enrique Peña Nieto y del Partido Revolucionario Institucional en las entidades Federativas en las que actualmente se desarrollan procesos electorales.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/CG/011/2011

De igual manera en diferentes criterios el Consejo General del Instituto Federal Electoral, confirmados por el más alto tribunal electoral, ha manifestado que el contenido de los promocionales de los informes de gobierno de los servidores públicos debe estar encaminado a la rendición de cuentas, es decir a mencionar, difundir y hacer del conocimiento de la ciudadanía las actividades y acciones específicas realizadas durante su gestión, situación que no se actualiza en la especie, toda vez que del contenido del promocional solo refiere cifras respecto a compromisos cumplidos, que no se relacionan con logros o actividades encaminadas a la rendición de cuentas, máxime que como se ha hecho énfasis, la Constitución Local del Estado de México prevé una fecha particular para informar y rendir cuentas sobre la administración que guarda el Estado.

Por todas las aseveraciones expuestas queda acreditado que se trata de un ilícito atípico denominado abuso del derecho, siguiendo a Atienza y Ruiz Manero, este modelo tiene los siguientes elementos:

- a) La existencia, prima facie, de una acción permitida por una regla;
- b) La producción de un daño como consecuencia, intencional o no de esa acción;
- c) *El carácter injustificado de ese daño a la luz de consideraciones basadas en juicios de valor;*
- d) *La generación, a partir de ese balance, de una nueva regla que limita el alcance de la primera, al calificar como prohibidos comportamientos que, de acuerdo con aquella, aparecían como permitidos.*

Finalmente conviene precisar lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Recurso de Apelación SUP-RAP-184/2010 que al respecto interesa lo siguiente: (se transcribe)

Por lo que esta Autoridad Administrativa es competente para conocer del caso y analizar en su momento la responsabilidad del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional y Quien o Quienes Resulten Responsables por la violación de la normatividad electoral al difundir en cadena nacional el promocional objeto de la denuncia; máxime la temporalidad con la que se realiza ya que en el estado de Baja California Sur dará inicio la Veda Electoral el 04 cuatro de Febrero hasta la Jornada Electoral que es el 6 del mismo mes.

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a los argumentos vertidos y a la prueba técnica que acompaña a la presente queja y los datos de la posible infractora, por este conducto pido que se solicite de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tomar las medidas cautelares consistentes en suspender **DE INMEDIATO** la transmisión del spot de propaganda del Gobierno del Estado de México en cobertura nacional ello en atención a que la difusión se está realizando de manera continua sistemática y reiterada

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/CG/011/2011

y que tal y como se expuso su ámbito geográfico abarca entidades federativas que actualmente se encuentran en periodo de precampaña que se vulnerarían de manera irreparable los principios de equidad e imparcialidad si se continua con la difusión del spot objeto de la denuncia.

De esta manera y para efectos de no seguir violando tal principio esta autoridad deberá acordar como Medida Cautelar la suspensión inmediata de los actos violatorios, consistentes en la continuación de la transmisión del mencionado spot en televisión.

Hecho lo anterior, se debe iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionado en los términos señalados en los artículos 341 párrafo 1, 345, 367 y siguientes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La importancia de que esta medida se decrete de forma inmediata tiene la finalidad de que mi representado como acción tuitiva de que todos los contendientes de la entidades federativas así como los ciudadanos tengan equitativamente las mismas garantías, derechos y obligaciones por cuanto hace a respetar los plazos y el ámbito geográfico para la transmisión y difusión de mensajes de televisión establecidos por nuestra Carta Magna y el código comicial federal. Particularmente se justifica, ya que como ha quedado expuesto en párrafos precedentes existe la apariencia del buen derecho (violación al principio de equidad en la contienda) y el peligro en la demora se actualiza debido a que en el estado de Baja California Sur dará inicio la Veda Electoral el 04 cuatro de Febrero hasta la Jornada Electoral que es el 6 del mismo mes.

Resulta aplicable el siguiente criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.- (se transcribe)

(...)"

II.- De conformidad con lo anterior, el día primero de febrero de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Fómese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/011/2011**; **SEGUNDO.-** Toda vez que en el presente asunto los hechos denunciados se hacen consistir medularmente en la presunta difusión televisiva de propaganda gubernamental, correspondiente al Gobierno

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/CG/011/2011**

del Estado de México, lo cual podría constituir infracciones a la normatividad electoral que prohíbe la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña o al inicio del denominado periodo de "reflexión" o de "veda" (particularmente en el estado de Baja California Sur), promocional cuyo contenido es el siguiente:

"PROMOCIONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO... (DURACIÓN 20 SEGUNDOS):

Se observa como primera instancia la terminal de autobuses del MEXIBUS y el logotipo del Estado de México en una barda de color blanco con la leyenda "Compromiso" y un Autobús llegando a su Terminal.

*Como primera intervención del Spot difundido se escucha una Voz en Off que dice: **"Con transporte moderno y eficiente, el gobierno del Estado de México cumple"***

Al mismo tiempo en la parte de abajo de la pantalla con letras en color blanco aparece la leyenda "21 Estaciones intermedias y 3 Terminales" se observa a personas caminando en una estación del mismo MEXIBUS.

Posteriormente se aprecia una imagen donde aparece la estación del "MEXIPUERTO CIUDAD AZTECA BICENTENARIO", y se puede apreciar el escudo del Estado de México y el logotipo "compromiso".

Como segunda intervención del Spot difundido se escucha la misma Voz e Off que dice:

"En la zona oriente entro en servicio el nuevo MEXIBUS Ciudad Azteca-Tecámac, este moderno sistema de transporte articulado atiende hasta 130 mil per diariamente"

Posteriormente se aprecia una estación del MEXIBUS llegando a su destino, debajo en letras blancas la palabra "ZONA ORIENTE" y un mapa del Estado de México en verde marcando la trayectoria Ecatepec- Tecámac, haciendo la referencia en letras color rojo "16 kilómetros" "63 unidades" posteriormente, una persona ingresando con una tarjeta a los torniquetes y gente viajando en el MEXIBUS, posteriormente aparece debajo de la pantalla la leyenda en letras blancas "130 MIL usuarios diariamente", al mismo tiempo aparece la imagen de la misma terminal del MEXIBUS.

Como última intervención del Spot difundido se escucha la misma Voz en Off que dice:

"MEXIBUS, rápido, cómodo y seguro, compromiso, gobierno que cumple, Estado de México"

Como parte final, aparece al mismo tiempo de la voz un autobús del MEXIBUS llegando a la terminal, acto seguido un logotipo del MEXIBUS en color rojo y verde y con un fondo verde y poco después un logotipo del logo "COMPROMISO, Gobierno que cumple" y al final el Escudo del Estado de México y las letras "GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO"

En esta tesitura, la autoridad de conocimiento, de conformidad con el contenido de la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"** determina que la vía procedente para conocer de la denuncia referida en la parte inicial del presente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/CG/011/2011

proveído es el procedimiento especial sancionador, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo establecido en el artículo 41, Base III; y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en la jurisprudencia identificada con el número 10/2008 antes referida, toda vez que el máximo órgano jurisdiccional de la materia determinó que el procedimiento especial sancionador es la vía prevista para analizar violaciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión.-----

En ese sentido, esta autoridad estima que la denuncia de mérito debe ser tramitada bajo las reglas del procedimiento en comento, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión televisiva a nivel nacional de propaganda gubernamental, particularmente en estados en donde actualmente se están desarrollando comicios de carácter local (circunstancia que a decir del promovente, pudiera incidir en el normal desarrollo de esas elecciones), arguyendo también posibles actos de promoción personalizada del servidor público denunciado, aspectos que según la óptica del actor, no se ajustan a la norma comicial. Al respecto, esta autoridad reconoce su competencia originaria, exclusiva y excluyente respecto de los hechos señalados, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como en la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 25/2010, cuyo rubro es **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”**, y en lo resuelto por la Sala Superior del máximo órgano judicial electoral federal en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, por lo que es de reiterarse que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

TERCERO.- Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

CUARTO.- Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/CG/011/2011**

pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el Partido Acción Nacional, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado, a partir del treinta y uno de enero del presente año, en emisoras de televisión a nivel nacional (particularmente aquellas correspondientes a entidades federativas en donde actualmente se están desarrollando comicios de carácter local), el material audiovisual denunciado, cuyo contenido es el siguiente:

"PROMOCIONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO... (DURACIÓN 20 SEGUNDOS):

Se observa como primera instancia la terminal de autobuses del MEXIBUS y el logotipo del Estado de México en una barda de color blanco con la leyenda "Compromiso" y un Autobús llegando a su Terminal.

*Como primera intervención del Spot difundido se escucha una Voz en Off que dice: **"Con transporte moderno y eficiente, el gobierno del Estado de México cumple"** Al mismo tiempo en la parte de abajo de la pantalla con letras en color blanco aparece la leyenda "21 Estaciones intermedias y 3 Terminales" se observa a personas caminando en una estación del mismo MEXIBUS.*

Posteriormente se aprecia una imagen donde aparece la estación del "MEXIPUERTO CIUDAD AZTECA BICENTENARIO", y se puede apreciar el escudo del Estado de México y el logotipo "compromiso".

Como segunda intervención del Spot difundido se escucha la misma Voz e Off que dice:

"En la zona oriente entro en servicio el nuevo MEXIBUS Ciudad Azteca-Tecámac, este moderno sistema de transporte articulado atiende hasta 130 mil per diariamente"

Posteriormente se aprecia una estación del MEXIBUS llegando a su destino, debajo en letras blancas la palabra "ZONA ORIENTE" y un mapa del Estado de México en verde marcando la trayectoria Ecatepec- Tecámac, haciendo la referencia en letras color rojo "16 kilómetros" "63 unidades" posteriormente, una persona ingresando con una tarjeta a los torniquetes y gente viajando en el MEXIBUS, posteriormente aparece debajo de la pantalla la leyenda en letras blancas "130 MIL usuarios diariamente", al mismo tiempo aparece la imagen de la misma terminal del MEXIBUS.

Como última intervención del Spot difundido se escucha la misma Voz en Off que dice:

"MEXIBUS, rápido, cómodo y seguro, compromiso, gobierno que cumple, Estado de México"

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/CG/011/2011

Como parte final, aparece al mismo tiempo de la voz un autobús del MEXIBUS llegando a la terminal, acto seguido un logotipo del MEXIBUS en color rojo y verde y con un fondo verde y poco después un logotipo del logo "COMPROMISO, Gobierno que cumple" y al final el Escudo del Estado de México y las letras "GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO".

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dicho material audiovisual se encuentra transmitiéndose, particularmente en entidades en las que se desarrollan procesos electorales en periodo de campaña o al inicio del denominado periodo de "reflexión" o de "veda" (Baja California Sur); **c)** Rinda un informe detallando los días y horas en que fue difundido y las estaciones en que se hubiesen transmitido; **d)** Proporcione el detalle de los concesionarios que hayan transmitido los mensajes en cuestión, así como el nombre de sus representantes legales y en su caso, sus domicilios, y **e)** Se sirva acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así, porque el área en comento es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; **QUINTO.** Respecto a la solicitud de medidas cautelares realizada por el Partido Acción Nacional, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia hasta en tanto reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el presente proveído en el numeral que antecede; **SEXTO.** Ténganse por designado como domicilio procesal del Partido Acción Nacional el que se indica en su ocurso inicial, y por autorizadas a las personas que en el mismo menciona, para los fines que se indican; y **SÉPTIMO.** Hecho lo anterior se acordará lo conducente; -----

(...)"

III.- Mediante oficio SCG/293/2011, de fecha primero de los corrientes, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados, documento que fue notificado ese mismo día.

IV. Con fecha primero de febrero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/0391/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, en los términos que se expresan a continuación:

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/CG/011/2011**

“(...)

Por este medio me permito dar respuesta al requerimiento SCG/293/2011, a través del cual solicita a esta Dirección Ejecutiva la siguiente información:

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado, a partir del treinta y uno de enero del presente año, en emisoras de televisión a nivel nacional (particularmente aquellas correspondientes a entidades federativas en donde actualmente se están desarrollando comicios de carácter local), el material audiovisual denunciado, cuyo contenido es el siguiente:

"PROMOCIONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO... (DURACIÓN 20 SEGUNDOS):

Se observa como primera instancia la terminal de autobuses del MEXIBUS y el logotipo del Estado de México en una barda de color blanco con la leyenda "Compromiso" y un Autobús llegando a su Terminal.

Como primera intervención del Spot difundido se escucha una Voz en Off que dice: "Con transporte moderno y eficiente, el gobierno del Estado de México cumple" Al mismo tiempo en la parte de abajo de la pantalla con letras en color blanco aparece la leyenda "21 Estaciones intermedias y 3 Terminales" se observa a personas caminando en una estación del mismo MEXIBUS.

Posteriormente se aprecia una imagen donde aparece la estación del "MEXIPUERTO CIUDAD AZTECA BICENTENARIO", y se puede apreciar el escudo del Estado de México y el logotipo "compromiso".

Como segunda intervención del Spot difundido se escucha la misma Voz en Off que dice:

*"En la zona oriente entro en servicio el nuevo MEXIBUS Ciudad Azteca-Tecámac, este moderno sistema de transporte articulado atiende hasta 130 mil per diariamente"
Posteriormente se aprecia una estación del MEXIBUS llegando a su destino, debajo en letras blancas la palabra "ZONA ORIENTE" y un mapa del Estado de México en verde marcando la trayectoria Ecatepec- Tecámac, haciendo la referencia en letras color rojo "16 kilómetros" "63 unidades" posteriormente, una persona ingresando con una tarjeta a los torniquetes y gente viajando en el MEXIBUS, posteriormente aparece debajo de la pantalla la leyenda en letras blancas "130 MIL usuarios diariamente", al mismo tiempo aparece la imagen de la misma terminal del MEXIBUS.*

Como última intervención del Spot difundido se escucha la misma Voz en Off que dice:

"MEXIBUS, rápido, cómodo y seguro, compromiso, gobierno que cumple, Estado de México".

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/CG/011/2011**

Como parte final, aparece al mismo tiempo de la voz un autobús del MEXIBUS llegando a la terminal, acto seguido un logotipo del MEXIBUS en color rojo y verde y con un fondo verde y poco después un logotipo del logo "COMPROMISO, Gobierno que cumple" y al final el Escudo del Estado de México y las letras "GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO"

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dicho material audiovisual se encuentra transmitiéndose, particularmente en entidades en las que se desarrollan procesos electorales en periodo de campaña o al inicio del denominado periodo de "reflexión" o de "veda" (Baja California Sur);

c) Rinda un informe detallando los días y horas en que fue difundido y las estaciones en que se hubiesen transmitido;

d) Proporcione el detalle de los concesionarios que hayan transmitido los mensajes en cuestión, así como el nombre de sus representantes legales y en su caso, sus domicilios, y

e) Se sirva acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así, porque el área en comento es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.

Al respecto, me permito informarle que el promocional que refiere el quejoso en su escrito de denuncia no forma parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión de los partidos políticos ni de las autoridades electorales, por lo que el personal de esta Dirección Ejecutiva realizó una revisión de las grabaciones con que cuenta el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) y una vez detectado el promocional en cuestión, se le generó una huella acústica para que el sistema registre su transmisión.

Derivado del monitoreo efectuado por el SIVeM en las emisoras de televisión a nivel nacional, durante los días 31 de enero y 1 de febrero del año en curso con corte a las 18:00 horas, se obtuvieron los siguientes registros de detecciones:

ENTIDAD	CEVE	EMISOR	FRECUENCIA	FECHA	HORA	VERSIÓN
D	M	A	A			
SAN LUIS POTOSÍ	108	XHVSL-TV	CANAL 8	31/01/2011	08:01:31	MEXIBUS
SAN LUIS POTOSÍ	108	XHVSL-TV	CANAL 8	31/01/2011	15:24:06	MEXIBUS
SAN LUIS POTOSÍ	108	XHVSL-TV	CANAL 8	01/02/2011	09:49:29	MEXIBUS

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/CG/011/2011**

ENTIDAD	CEVEM	EMISORA	FRECUENCIA	FECHA	HORA	VERSIÓN
SAN LUIS POTOSÍ	108	XHVSL-TV	CANAL 8	01/02/2011	15:49:38	MEXIBUS
BAJA CALIFORNIA SUR	6 - LA PAZ	XHK-TV	CANAL 10	31/01/2011	07:02:25	MEXIBUS
BAJA CALIFORNIA SUR	6 - LA PAZ	XHK-TV	CANAL 10	31/01/2011	15:21:55	MEXIBUS
DISTRITO FEDERAL	32	XHTV-TV	CANAL 4	31/01/2011	08:49:24	MEXIBUS
DISTRITO FEDERAL	32	XHTV-TV	CANAL 4	31/01/2011	15:25:21	MEXIBUS
DISTRITO FEDERAL	32	XHTV-TV	CANAL 4	31/01/2011	08:02:32	MEXIBUS
DISTRITO FEDERAL	32	XHTV-TV	CANAL 4	01/02/2011	09:50:44	MEXIBUS
DISTRITO FEDERAL	32	XHTV-TV	CANAL 4	01/02/2011	15:50:54	MEXIBUS
NUEVO LEÓN	83	XEFB-TV	CANAL 2	31/01/2011	08:01:39	MEXIBUS
NUEVO LEÓN	83	XEFB-TV	CANAL 2	31/01/2011	08:48:16	MEXIBUS
NUEVO LEÓN	83	XEFB-TV	CANAL 2	31/01/2011	11:08:48	MEXIBUS
NUEVO LEÓN	83	XEFB-TV	CANAL 2	31/01/2011	15:24:12	MEXIBUS
TAMAULIPAS	127	XEFE-TV	CANAL 2	31/01/2011	07:59:32	MEXIBUS
TAMAULIPAS	127	XEFE-TV	CANAL 2	31/01/2011	15:22:07	MEXIBUS
TAMAULIPAS	127	XEFE-TV	CANAL 2	01/02/2011	15:47:37	MEXIBUS

En relación con las entidades federativas en las cuales se están desarrollando procesos electorales locales, tal y como se desprende del reporte que se remite, se obtuvieron detecciones del promocional objeto de la denuncia en Baja California Sur en la emisora que se precisa.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/CG/011/2011

Por cuanto hace a los datos de las emisoras de televisión que se encuentran difundiendo el promocional en cuestión, los mismos serán enviados a la brevedad mediante alcance al presente oficio.
(...)"

V. En fecha primero de febrero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, párrafo 4; 368, párrafos 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como lo dispuesto en los preceptos 62, párrafo 4; 64 y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de este Instituto, y lo sostenido en las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 2/2008 y 10/2008 cuyas voces son: **“PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD”** y **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”**, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos el oficio de cuenta; **SEGUNDO.-** Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión desahogando el requerimiento de información solicitada; **TERCERO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”** y toda vez que los hechos denunciados se hacen consistir medularmente en la presunta difusión televisiva de propaganda gubernamental, correspondiente al Gobierno del Estado de México, lo cual podría constituir infracciones a la normatividad electoral que prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, particularmente en el estado de Baja California Sur, en el que actualmente se desarrolla un proceso electoral, mismo que se encuentra en el periodo de campaña e inició del denominado periodo de reflexión o de veda, lo que podría constituir violaciones a la normatividad electoral, respecto de las cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/CG/011/2011

SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador. La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) y b) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal. Al respecto, en el segundo párrafo del apartado C, base III del artículo 41 de la Constitución se contempla que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público; en consecuencia y toda vez que la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, **iniciése** el procedimiento especial sancionador en contra del **Partido Revolucionario Institucional y del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México;**

CUARTO.- En virtud de que los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad electoral federal, podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en aquellos estados que se encuentran actualmente celebrando un proceso electoral y, más concretamente, en los que se desarrolla la etapa de campaña y periodo de reflexión, se estima procedente poner a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de las medidas cautelares que a su juicio resulten suficientes para hacer cesar los hechos denunciados a través del escrito presentado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables o la vulneración de los valores y principios que rigen los procesos electorales en las entidades federativas, concretamente, en los que se desarrolla la etapa de campaña y periodo de reflexión, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto;

y **QUINTO.-** En virtud de que el periodo del Consejero Marco Antonio Baños Martínez, como Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias feneció el día veintinueve de enero del año en curso, tal y como se desprende del Acuerdo CG15/2010, notifíquese el presente proveído a los integrantes de la Comisión en cita, para los efectos establecidos en el artículo 17, párrafo 3, inciso c) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral. -----

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/CG/011/2011

(...)"

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios SCG/295/2011, SCG/296/2011 y SCG/297/2011, dirigidos a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes a fin de hacer cesar los hechos objeto de la denuncia planteada, por estimar que las conductas objeto de inconformidad pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII.- Con fecha 1 de febrero del presente año, se celebró la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificadas con los rubros ***“RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL”***; ***“RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR”***; y ***“MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIR EN RADIO Y TELEVISIÓN”***, esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/CG/011/2011**

SEGUNDO.- Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes sobre la procedencia de adoptar medidas cautelares en el procedimiento especial que nos ocupa.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTICULO 41

(...)

III.

(...)

Apartado C.

(...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley."

Del texto constitucional que se ha mencionado debe tenerse presente que durante el periodo comprendido de las campañas electorales, hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público (salvo los supuestos de excepción allí reseñados); hipótesis restrictiva que no sólo es aplicable a los comicios constitucionales del orden federal, sino también en los procesos electivos de las entidades federativas.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/CG/011/2011**

Ahora bien, debe señalarse que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran trastocar el normal desarrollo de una contienda comicial (federal o local), a fin de que a la postre se restaure el orden jurídico violentado.

En efecto, del texto constitucional que se ha mencionado debe tenerse presente la proscripción relativa a difundir propaganda gubernamental en radio y televisión, en el periodo comprendido de las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada comicial, tanto a nivel federal como en el orden local.

Finalmente, se considera pertinente citar las consideraciones sostenidas en la Cámara Alta del Congreso General, al momento en el cual se dictaminó la iniciativa de ley que a la postre dio pie a la Reforma Constitucional en materia electoral federal acontecida en el año dos mil siete, a saber:

“(…)

Al respecto, las Comisiones Unidas plantean las siguientes consideraciones:

En primer lugar creemos necesario otorgar sólidos fundamentos constitucionales a las modificaciones que se introduzcan en la ley respecto a esta crucial materia. Es por ello que se adopta la decisión de plasmar esos fundamentos en la nueva Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

En segundo lugar, pasan a razonar las motivaciones que llevan, a las cuatro Comisiones Dictaminadoras, unidas conforme al turno dictado por la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso, a proponer al Congreso de la Unión, y por su conducto al Constituyente Permanente, un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, bajo las siguientes consideraciones:

1 Hace varios años que las sociedades y naciones de todo el orbe están inmersas en la revolución provocada por el desarrollo científico y tecnológico que hace posible la comunicación instantánea a través de la radio, la televisión y los nuevos medios cibernéticos, entre los cuales el internet constituye un cambio de dimensión histórica;

2 Las sociedades y naciones del Siglo XXI han quedado enmarcadas en el proceso de globalización de los flujos de información, que desbordan en forma irremediable las fronteras de los Estados; esa nueva realidad, que apenas empezamos a conocer, abre retos inéditos para la preservación de la democracia y la soberanía de los pueblos de cada Nación. No es exagerado afirmar que los sistemas político-constitucionales que cada Estado se ha dado en uso de su derecho a la autodeterminación, en los marcos del Derecho Internacional, viven un enorme desafío;

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/CG/011/2011

3 *En todas las naciones con sistema democrático se registra, hace por lo menos tres lustros, la tendencia a desplazar la competencia política y las campañas electorales desde sus espacios históricamente establecidos - primero las plazas públicas, luego los medios impresos- hacia el espacio de los medios electrónicos de comunicación social, de manera preponderante la radio y la televisión;*

4 *La nueva realidad, marcada por la creciente influencia social de la radio y la televisión, han generado efectos contrarios a la democracia al propiciar la adopción, conciente o no, de patrones de propaganda política y electoral que imitan o reproducen los utilizados en el mercado para la colocación o promoción de mercancías y servicios para los que se pretende la aceptación de los consumidores;*

5 *Bajo tales tendencias, que son mundiales, la política y la competencia electoral van quedando sujetas no solamente a modelos de propaganda que les son ajenos, sino también al riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, que de tal situación derivan un poder fáctico contrario al orden democrático constitucional;*

6 *En México, gracias a la reforma electoral de 1996, las condiciones de la competencia electoral experimentaron un cambio radical a favor de la equidad y la transparencia, el instrumento para propiciar ese cambio fue el nuevo modelo de financiamiento público a los partidos y sus campañas, cuyo punto de partida es la disposición constitucional que determina la obligada preeminencia del financiamiento público por sobre el privado;*

7 *Sin embargo, desde 1997 se ha observado una creciente tendencia a que los partidos políticos destinen proporciones cada vez mayores de los recursos que reciben del Estado a la compra de tiempo en radio y televisión; tal situación alcanzó en las campañas de 2006 un punto extremo, pues según los datos del IFE los partidos destinaron, en promedio, más del 60 por ciento de sus egresos de campaña a la compra de tiempo en televisión y radio, en ese orden de importancia;*

8 *A la concentración del gasto en radio y televisión se agrega un hecho preocupante, por nocivo para la sociedad y para el sistema democrático, consistente en la proliferación de mensajes negativos difundidos de manera excesiva en esos medios de comunicación. Pese a que las disposiciones legales establecen la obligación para los partidos políticos de utilizar la mitad del tiempo de que disponen en televisión y radio para la difusión de sus plataformas electorales, esa norma ha quedado convertida en letra muerta desde el momento en que los propios partidos privilegian la compra y difusión de promocionales de corta duración (20 segundos) en los que el mensaje adopta el patrón de la publicidad mercantil, o es dedicado al ataque en contra de otros candidatos o partidos;*

9 *Tal situación se reproduce, cada vez en forma más exacerbada, en las campañas estatales para gobernador y en los municipios de mayor densidad demográfica e importancia socioeconómica, así como en el Distrito Federal;*

10 *Es un reclamo de la sociedad, una exigencia democrática y un asunto del mayor*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/CG/011/2011

interés de todas las fuerzas políticas comprometidas con el avance de la democracia y el fortalecimiento de las instituciones electorales poner un alto total a las negativas tendencias observadas en el uso de la televisión y la radio con fines político-electorales, tanto en periodos de campaña como en todo tiempo.

En suma, es convicción de los legisladores que integramos estas Comisiones Unidas que ha llegado el momento de abrir paso a un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.

Ese es el reclamo de la sociedad, esta es la respuesta del Congreso de la Unión que esperamos será compartida a plenitud por las legislaturas de los Estados, parte integrante del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las bases del nuevo modelo de comunicación social que se proponen incorporar en el artículo 41 constitucional son:

I La prohibición total a los partidos políticos para adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión;

II El acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión se realizará exclusivamente a través del tiempo de que el Estado disponga en dichos medios, conforme a esta Constitución y las leyes, que será asignado al Instituto Federal Electoral como autoridad única para estos fines;

III La determinación precisa del tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos;

IV La garantía constitucional de que para los fines de un nuevo modelo de comunicación social entre sociedad y partidos políticos, el Estado deberá destinar, durante los procesos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión para los fines señalados en la nueva Base III del artículo 41 constitucional. Se trata de un cambio de uso del tiempo de que ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por los concesionarios de esos medios de comunicación;

V En congruencia con la decisión adoptada en relación al criterio de distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, se dispone que el tiempo de que dispondrán los partidos en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales, se distribuya de la misma forma, es decir treinta por ciento igualitario y setenta por ciento proporcional a sus votos

VI En el Apartado B de la misma Base III se establecen las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; dejando establecido que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/CG/011/2011

tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido en el Apartado A de la citada nueva Base III;

VII Se establecen nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, preservando la forma de distribución igualitaria establecida desde la reforma electoral de 1978;

*VIII Se eleva a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas. **De igual forma, se determina la obligada suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;***

IX También se eleva a rango constitucional la prohibición a terceros de contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular. Se establece disposición expresa para impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero;

X Para dar al Instituto Federal Electoral la fortaleza indispensable en el ejercicio de sus nuevas atribuciones, la ley deberá establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, facultándose al IFE para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.

Se trata de la reforma más profunda y de mayor trascendencia que en materia de uso de radio y televisión por los partidos políticos se haya realizado en México.”¹

Finalmente, el Legislador Federal consideró que con la adopción de estas medidas, se fortalecía el Sistema Comicial Mexicano, mismo que de manera dinámica, ha venido transformándose a partir del año de 1977. En opinión de los Congressistas, con la adopción de esta reforma, se dio paso a un nuevo modelo electoral, el cual se caracterizaría por su amplia confianza y credibilidad ciudadana, así como por el ahorro significativo de recursos públicos. A manera de corolario, se trae a acotación lo afirmado por las instancias dictaminadoras de la Cámara Baja del Congreso Federal, a saber:

¹ “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral”, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadores, el día 11 de septiembre de 2007, y visible en la dirección electrónica <http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2007/09/11/1&documento=70>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/CG/011/2011

“De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

Las campañas electorales han derivado en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados ‘spots’ de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

Hemos arribado a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia- campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no solo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la Minuta bajo dictamen.

Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente Dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/CG/011/2011

sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la Nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano.”²

Con relación a las medidas cautelares debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

En la lógica de los elementos que debe contener un mandato que decrete una medida cautelar, la Sala Superior emitió la Tesis identificada como XXXIX/2008, que a letra establece:

“RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la

² *Idem.*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/CG/011/2011

conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, para que este órgano colegiado esté en posibilidad de decretar una medida cautelar apegada a derecho, es necesario que:

- Verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende,
- Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia,
- Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida,
- Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

Con relación a la existencia del derecho cuya tutela se pretende, debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral federal el derecho que el promovente estima violado, sino desde luego, si el acto concreto denunciado permite presumir, sin prejuzgar, que se violenta dicho derecho.

Para tales efectos es necesario recordar que en el caso que nos ocupa se denuncia una violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente establece que:

"ARTICULO 41

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/CG/011/2011**

(...)

III.

(...)

Apartado C.

(...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

TERCERO.- Una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, se cuenta con elementos para tener por acreditada la existencia de los promocionales materia del procedimiento, en virtud de la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a saber:

“(...)

Al respecto, me permito informarle que el promocional que refiere el quejoso en su escrito de denuncia no forma parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión de los partidos políticos ni de las autoridades electorales, por lo que el personal de esta Dirección Ejecutiva realizó una revisión de las grabaciones con que cuenta el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) y una vez detectado el promocional en cuestión, se le generó una huella acústica para que el sistema registre su transmisión.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/CG/011/2011

Derivado del monitoreo efectuado por el SIVeM en las emisoras de televisión a nivel nacional, durante los días 31 de enero y 1 de febrero del año en curso con corte a las 18:00 horas, se obtuvieron los siguientes registros de detecciones:

ENTIDAD	CEVEM	EMISORA	FRECUENCIA	FECHA	HORA	VERSIÓN
SAN LUIS POTOSÍ	108	XHVSL-TV	CANAL 8	31/01/2011	08:01:31	MEXIBUS
SAN LUIS POTOSÍ	108	XHVSL-TV	CANAL 8	31/01/2011	15:24:06	MEXIBUS
SAN LUIS POTOSÍ	108	XHVSL-TV	CANAL 8	01/02/2011	09:49:29	MEXIBUS
SAN LUIS POTOSÍ	108	XHVSL-TV	CANAL 8	01/02/2011	15:49:38	MEXIBUS
BAJA CALIFORNIA SUR	6 - LA PAZ	XHK-TV	CANAL 10	31/01/2011	07:02:25	MEXIBUS
BAJA CALIFORNIA SUR	6 - LA PAZ	XHK-TV	CANAL 10	31/01/2011	15:21:55	MEXIBUS
DISTRITO FEDERAL	32	XHTV-TV	CANAL 4	31/01/2011	08:49:24	MEXIBUS
DISTRITO FEDERAL	32	XHTV-TV	CANAL 4	31/01/2011	15:25:21	MEXIBUS
DISTRITO FEDERAL	32	XHTV-TV	CANAL 4	31/01/2011	08:02:32	MEXIBUS
DISTRITO FEDERAL	32	XHTV-TV	CANAL 4	01/02/2011	09:50:44	MEXIBUS
DISTRITO FEDERAL	32	XHTV-TV	CANAL 4	01/02/2011	15:50:54	MEXIBUS
NUEVO LEÓN	83	XEFB-TV	CANAL 2	31/01/2011	08:01:39	MEXIBUS
NUEVO LEÓN	83	XEFB-TV	CANAL 2	31/01/2011	08:48:16	MEXIBUS
NUEVO LEÓN	83	XEFB-TV	CANAL 2	31/01/2011	11:08:48	MEXIBUS

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/CG/011/2011

ENTIDAD	CEVEM	EMISORA	FRECUENCIA	FECHA	HORA	VERSIÓN
NUEVO LEÓN	83	XEFB-TV	CANAL 2	31/01/2011	15:24:12	MEXIBUS
TAMAULIPAS	127	XEFE-TV	CANAL 2	31/01/2011	07:59:32	MEXIBUS
TAMAULIPAS	127	XEFE-TV	CANAL 2	31/01/2011	15:22:07	MEXIBUS
TAMAULIPAS	127	XEFE-TV	CANAL 2	01/02/2011	15:47:37	MEXIBUS

En relación con las entidades federativas en las cuales se están desarrollando procesos electorales locales, tal y como se desprende del reporte que se remite, se obtuvieron detecciones del promocional objeto de la denuncia en Baja California Sur en la emisora que se precisa.

Por cuanto hace a los datos de las emisoras de televisión que se encuentran difundiendo el promocional en cuestión, los mismos serán enviados a la brevedad mediante alcance al presente oficio.

(...)"

Es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, corresponde a los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, y con los mismos queda acreditado que el material de inconformidad fue difundido en entidades en las cuales actualmente se están desarrollando comicios de carácter local, en las fechas y horarios aludidos en el anexo remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **"MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO."**

Así las cosas, en autos existen elementos suficientes que permiten tener por acreditada la existencia de los promocionales denunciados.

PROCEDENCIA O NO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CUARTO.- Una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se denuncian y se ha verificado la existencia de los actos, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias determine si ha lugar a adoptar alguna medida cautelar.

Así las cosas, el punto a determinar en el asunto de mérito consiste en dilucidar si el contenido del promocional denunciado, pudiera ser objeto de una providencia precautoria por parte de este Instituto, en razón de que su difusión incidiría o no en el normal desarrollo del proceso electoral del estado de Baja California Sur, mismo que a la fecha se encuentran en periodo de campaña y en el inicio del denominado periodo de "reflexión" o de "veda".

El material denunciado, tiene el siguiente contenido:

"PROMOCIONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO... (DURACIÓN 20 SEGUNDOS):

Se observa como primera instancia la terminal de autobuses del MEXIBUS y el logotipo del Estado de México en una barda de color blanco con la leyenda "Compromiso" y un Autobús llegando a su Terminal.

*Como primera intervención del Spot difundido se escucha una Voz en Off que dice: **"Con transporte moderno y eficiente, el gobierno del Estado de México cumple"** Al mismo tiempo en la parte de abajo de la pantalla con letras en color blanco aparece la leyenda "21 Estaciones intermedias y 3 Terminales" se observa a personas caminando en una estación del mismo MEXIBUS.*

Posteriormente se aprecia una imagen donde aparece la estación del "MEXIPUERTO CIUDAD AZTECA BICENTENARIO", y se puede apreciar el escudo del Estado de México y el logotipo compromiso".

Como segunda intervención del Spot difundido se escucha la misma Voz en Off que dice:

"En la zona oriente entro en servicio el nuevo MEXIBUS Ciudad Azteca-Tecámac, este moderno sistema de transporte articulado atiende hasta 130 mil per diariamente"

Posteriormente se aprecia una estación del MEXIBUS llegando a su destino, debajo en letras blancas la palabra "ZONA ORIENTE" y un mapa del Estado de México en verde marcando la trayectoria Ecatepec- Tecámac, haciendo la referencia en letras color rojo "16 kilómetros" "63 unidades" posteriormente, una persona ingresando con una tarjeta a los torniquetes y gente viajando en el MEXIBUS, posteriormente aparece debajo de la pantalla la leyenda en letras blancas "130 MIL usuarios diariamente", al mismo tiempo aparece la imagen de la misma terminal del MEXIBUS.

Como última intervención del Spot difundido se escucha la misma Voz en Off que dice:

"MEXIBUS, rápido, cómodo y seguro, compromiso, gobierno que cumple, Estado de México"

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/CG/011/2011**

Como parte final, aparece al mismo tiempo de la voz un autobús del MEXIBUS llegando a la terminal, acto seguido un logotipo del MEXIBUS en color rojo y verde y con un fondo verde y poco después un logotipo del logo "COMPROMISO, Gobierno que cumple" y al final el Escudo del Estado de México y las letras "GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO"



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/CG/011/2011



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/CG/011/2011

Como se observa, de la simple lectura del promocional antes transcrito se advierte que el mismo difunde logros del gobierno del Estado de México, particularmente el referente al sistema de transporte público, situación que en sí misma da cuenta de que se trata de propaganda gubernamental.

En este sentido, resulta válido colegir que las expresiones contenidas en el material televisivo bajo análisis, podrían resultar violatorias de la normatividad electoral federal, ya que la difusión de su contenido no se encuentra en alguna de las excepciones previstas por la normatividad electoral vigente, lo anterior en virtud de que no se trata de un promocional que difunda alguna campaña de información de las autoridades electorales, ni las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Efectivamente, para poder determinar una posible violación al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución federal, es necesario que en apego a la apariencia del buen derecho y sin hacer un análisis de fondo del asunto, se advierta que el spot denunciado efectivamente constituye propaganda gubernamental difundida en un periodo prohibido.

En esta tesitura, cabe precisar que de conformidad con la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, la difusión de dicha propaganda se realizó en el estado de Baja California Sur, entidad federativa que actualmente se encuentran desarrollando proceso electoral local específicamente dentro de su periodo de campañas y/o periodo de reflexión, por lo que de continuar dicha difusión, podría violar las restricciones constitucionales para la difusión de propaganda gubernamental.

Lo anterior, en virtud de la transcripción de la parte específica del artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución General de la república, el cual se estima violado, el cual establece la hipótesis categórica de que a partir de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial correspondiente, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público; con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/CG/011/2011

En esa tesitura es innegable que para poder determinar una posible violación al precepto constitucional referido, es necesario que en apego a la apariencia del buen derecho y sin agotar el análisis de fondo del asunto, se advierta que los materiales denunciados efectivamente constituyan propaganda gubernamental difundida en un periodo prohibido, no amparada por los supuestos de excepción previstos en la propia Ley Fundamental. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia denominada: **"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO"** que:

"La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso."

Es así que del análisis que esta Comisión realiza, no se advierte que el promocional materia de la solicitud de medidas cautelares, tenga como finalidad difundir alguna campaña de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, pues de su contenido se advierte que se busca publicitar las acciones o logros alcanzados por el Gobierno del Estado de México.

En ese sentido, se estima que el material denunciado sometido a escrutinio de esta autoridad, pudiera contener elementos relacionados con la probable comisión de infracciones a lo dispuesto en el artículo 41 Base III, Apartado C, párrafo 2 Constitucional, así como los artículos 2, párrafo 2; y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues contiene expresiones relacionadas directamente con la promoción de las acciones o logros alcanzados por el Gobierno del estado de México, mismas que al ser publicitadas en los estados de Baja California Sur, entidades federativas en las que actualmente se desarrollan procesos electorales locales, específicamente dentro del periodo de campañas e inicio del denominado periodo de "reflexión" o de "veda", podrían transgredir las hipótesis restrictivas previstas en los instrumentos jurídicos antes mencionados.

Ahora bien, por cuanto a lo relativo a la exigencia impuesta a esta autoridad, de justificar el temor fundado de que, en caso de esperar al dictado de una resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia, es preciso señalar que tal

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/CG/011/2011

elemento también se estima satisfecho, en razón de que la difusión de los promocionales objeto de inconformidad, aconteció en el momento en el cual se están desarrollando las campañas electorales y podría presentarse dentro del denominado periodo de “reflexión” o de “veda”, en el estado de Baja California Sur.

En esa tesitura, esta autoridad advierte que los hechos denunciados podrían implicar la afectación al principio de equidad que debe regir toda justa comicial, misma que incluso pudiera ser de carácter irreparable para cualquiera de los contendientes de la misma.

De allí que el segundo elemento exigido para decretar una medida cautelar, se estime satisfecho.

En lo relativo a la obligación de esta autoridad, de ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, lo cual justificaría la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de una medida cautelar, debe precisarse lo siguiente:

Como se expresó ya con antelación, la difusión del material televisivo objeto de análisis, constituye propaganda gubernamental en la cual se publicitan acciones o logros alcanzados por el Gobierno del Estado de México, lo cual acontece durante un periodo proscrito por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de allí que su transmisión pueda influir en las preferencias del electorado de las entidades federativas en donde actualmente se están llevando a cabo procesos electorales en la etapa de campañas e inicio del denominado periodo de “reflexión” o de “veda”.

Tal y como lo refiere la Ley Fundamental, el Instituto Federal Electoral es el depositario de la función estatal de organizar elecciones, atribución en cuyo ejercicio la legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad constituyen sus principios rectores.

A su vez, se ha señalado en la presente determinación, que compete al Instituto Federal Electoral, de manera originaria y excluyente, conocer de las infracciones relativas a la **difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión, en el periodo constitucionalmente prohibido**, pudiendo también dictar las medidas cautelares que se estimen necesarias para cesar las conductas que pudieran trastocar el normal desarrollo de una contienda comicial (federal o local), a fin de que a la postre se restaure el orden jurídico violentado.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/CG/011/2011

En ese orden de ideas, esta autoridad advierte que los hechos denunciados podrían constituir una violación directa a una prohibición constitucional, la cual, en estricto apego a las atribuciones encomendadas a esta institución, debe ser suspendida a través de una providencia precautoria, pues de no ser así podría actualizarse una afectación a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en razón de que en los promocionales antes referidos, se advierte la publicitación de las acciones y logros alcanzados por el Gobierno del estado de México, hecho que, al ser difundido durante el desarrollo de las campañas electorales e inicio del denominado periodo de “reflexión” o de “veda”, del estado de Baja California Sur, pudiera generar una influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos de tales localidades, en detrimento de los demás contendientes en dichos procesos electivos.

Al respecto, debe señalarse que la finalidad del Legislador al proscribir la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo comprendido de las campañas electorales a la conclusión de una jornada comicial, tanto a nivel federal como local, es salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad rectores de cualquier contienda comicial, evitando se genere alguna influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular, pues de acontecer tal circunstancia se conculcaría el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

Atendiendo a lo anterior, esta autoridad considera que la adopción de medidas cautelares en el presente asunto, permitiría preservar los bienes jurídicos tutelados en los instrumentos normativos ya descritos, en aras de preservar el normal desarrollo de los procesos electorales que actualmente se desarrollan en varias entidades federativas de la república mexicana.

Finalmente, en lo relativo a que se funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites previstos en la normatividad aplicable, atendiendo desde luego al contexto en que se produce, a fin de determinar la conveniencia de decretar una medida precautoria, tal elemento se estima también satisfecho, atento a lo que se expondrá a continuación.

Como ya se expresó, los promocionales objeto de análisis, podrían estimarse como propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, al estar

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/CG/011/2011

difundiéndose en entidades federativas en las que se desarrollan procesos electorales, particularmente en la etapa de campañas e inicio del periodo denominado de reflexión o de veda (Baja California Sur), soslayando la hipótesis restrictiva prevista en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, y sin que el presente pronunciamiento implique una decisión *a priori* respecto al fondo del asunto, debe decirse dicha propaganda debe considerarse como de carácter gubernamental (en el caso, prohibida por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), la cual es realizada por los entes públicos, en estricto acatamiento al principio de rendición de cuentas que rige su actuar, y con el propósito de satisfacer el derecho a la información de los gobernados, previsto en el artículo 6º Constitucional, lo que en el caso, no implica que la transmisión del material denunciado pueda válidamente continuar llevándose a cabo en las entidades federativas donde actualmente se está desarrollando la etapa de campañas electorales y/o periodo de reflexión de carácter local, pues evidentemente tal circunstancia podría implicar una violación al principio de imparcialidad y equidad rectores de cualquier clase de comicios, y en detrimento de una hipótesis restrictiva prevista en la Ley Fundamental.

En ese sentido, resulta inconcuso que ha lugar a adoptar la solicitud de medidas cautelares, por lo que hace al promocional televisivo denunciado, misma que se estima ajustada a los supuestos exigidos en el artículo 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, y tomando en consideración que:

- Las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por este órgano se encuentran enunciadas en la normatividad electoral federal de modo enunciativo y no limitativo, y
- El artículo 41, Base III, Apartado D de la Constitución General prevé que las violaciones a la referida Base serán sancionadas mediante procedimientos expeditos en los cuales podrá incluirse la orden de cancelar inmediatamente las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

Tales circunstancias en su conjunto, permiten a esta autoridad afirmar que en el caso concreto, lo conducente es ordenar a los concesionarios y permisionarios televisivos que difundieron los materiales objeto de inconformidad, suspendan de

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/CG/011/2011**

inmediato la transmisión del mismo, en el estado de Baja California Sur, entidad federativa que actualmente se encuentran desarrollando procesos electorales locales específicamente dentro de su periodo de campañas electorales e inicio del denominado periodo de “reflexión” o de “veda”.

En esa tesitura, para dotar de efectividad esta determinación, se deberá ordenar al Gobierno del estado de México que se abstenga de pautar promocionales gubernamentales contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los tiempos del Estado, fiscales a los que tiene derecho o aquellos adquiridos en tiempo comercial, que se transmitan en el estado de Baja California Sur, entidad federativa en la que actualmente se encuentra desarrollando proceso electoral local específicamente dentro de su periodo de campañas y/o reflexión; a las concesionarias de radio y televisión que transmitan el promocional denunciado que suspendan su difusión; a la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del estado México, que en el ámbito de sus facultades suspenda de inmediato la difusión del promocional de mérito; a la Cámara de la Industria y la Televisión para que coadyuve en el cumplimiento al cese de los promocionales referidos.

QUINTO.- Los promocionales referidos en el Considerando **CUARTO**, se deberán de suspender en las entidades federativas en donde actualmente se están desarrollando campañas electorales y periodo de reflexión, a saber:

Estado	Inicio de periodo de campaña	Fin de periodo de campaña	Fecha de jornada electoral
Baja California Sur	16 de noviembre	2 de febrero	6 de febrero

SEXTO.- En atención al *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación en distintos medios del Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Local 2010-2011 en el estado de Baja California Sur*, identificado como CG221/2010, la orden que se provee al Gobierno del estado de México para que se abstenga de pautar promocionales contrarios a la Constitución

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/CG/011/2011

Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los estados de Baja California Sur y Guerrero, se deberá acatar incluso si dicha difusión se origina en una entidad federativa distinta al de la elección y/o incluso si se pautó a través de redes nacionales de televisión.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41 Base III, apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13 párrafos 1, 4, 10, 13 y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares en relación con el promocional denunciado, alusivo a logros y acciones del Gobierno del Estado de México, en términos de los argumentos vertidos en los considerandos **TERCERO** y **CUARTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se ordena al Gobierno del Estado de México se abstenga de pautar de forma inmediata, promocionales gubernamentales contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los tiempos del Estado, fiscales a los que tiene derecho o aquellos adquiridos en tiempo comercial, que se transmitan en el estado de Baja California Sur, entidad federativa que actualmente se encuentran desarrollando proceso electoral local, específicamente dentro de su periodo de campañas e inicio del denominado periodo de “reflexión” o de “veda”, incluso si dicha difusión se origina en una entidad federativa distinta al de la elección y/o incluso si se pautó a través de redes nacionales de televisión, en términos de lo dispuesto en los Considerandos **TERCERO**, **CUARTO**, **QUINTO** y **SEXTO** del presente.

TERCERO.- En apego a lo manifestado en los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO**, se ordena a la concesionaria de la emisora con distintivo XHK-TV CANAL 10, en el estado de Baja California Sur y a los concesionarios y permisionarios que estén en el supuesto del presente Acuerdo, que suspendan de

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/CG/011/2011**

forma inmediata la difusión del promocional materia de la medida cautelar adoptada, de inmediato, una vez que le sea notificada.

CUARTO.- En atención a lo dispuesto en los Considerandos **TERCERO y CUARTO**, se ordena a la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, que suspenda de forma inmediata la difusión de los promocionales objeto de este Acuerdo en el lapso de las veinticuatro horas posteriores a la notificación correspondiente.

QUINTO.- Comuníquese el presente Acuerdo a la Cámara de la Industria y la Televisión para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas.

SEXTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación al Gobierno del estado de México, a la Dirección General de Comunicación Social de dicha entidad federativa, así como a las personas físicas y morales referidas en los puntos de Acuerdo precedentes.

**MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ENCARGADO DE LA
PRESIDENCIA DE LA MISMA PARA ESTA SESIÓN**